

La Junta de Gobierno de este Il. Colegio de Procuradores quiere hacer mención especial a la Comisión que ha intervenido en la redacción de estos Estatutos.

Dicha Comisión la han conformado, los siguientes Sres. Procuradores:

Doña María del Mar Gázquez Alcoba, Doña Rosa María Pintos Muñoz, Don Jesús Guijarro Martínez, Doña María Dolores Galindo de Vilches, Don José F. de Barthe Ruíz, Doña María Dolores Ortíz Grau, Don Salvador Martín Alcalde, Doña María Dolores Fuentes Mullor, Doña Inés Landín Navarro, Don David Barón Carrillo, Don Juan Antonio Nieto Collado y Doña Carmen Soler Pareja.

LA JUNTA DE GOBIERNO

ESTATUTOS

TITULO I

DEL COLEGIO, SU ORGANIZACION Y GOBIERNO

CAPITULO PRIMERO

Del Colegio

Artículo 1º.- El Iltr. Colegio de Procuradores de Almería lo constituirán los actuales Colegiados y los que, reuniendo en lo sucesivo las condiciones exigidas por las Leyes y disposiciones vigentes, soliciten y obtengan su incorporación al mismo, según los Estatutos.

Artículo 2º.-Los Colegiados serán:

1º. PROCURADORES EJERCIENTES en la Capital y, los que ejerzan en los distintos partidos judiciales de la provincia que se hallen incorporados a este Colegio, en cumplimiento de lo ordenado en el Estatuto General y Andaluz.

2º.- PROCURADORES NO EJERCIENTES.

Los Procuradores que ejerzan en los Partidos Judiciales tendrán los mismos derechos y obligaciones que los ejercientes en la Capital conforme se establece en estos Estatutos, disfrutarán de idénticos beneficios, salvo las limitaciones establecidas para ocupar cargos en la Junta de Gobierno (Artículo 28).

Artículo 3º.-Para el régimen del Colegio habrá una Junta de Gobierno elegida por el mismo, en la forma y las atribuciones que más adelante se expresarán.

CAPITULO SEGUNDO

De las Juntas Generales

Sección Primera

Clases y Atribuciones

Artículo 4º.-Serán Juntas Generales las celebradas por el Colegio previa convocatoria de la de Gobierno, que constituirá la mesa, bajo la presidencia del Decano/a o de quien le sustituya en el cargo.

Artículo 5º.-Serán ordinarias, las que se celebren durante la primera quincena del mes de Diciembre de cada año, para tratar de asuntos generales del Colegio, y en igual fecha cada dos años para elegir parcialmente a los miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo 6°.-Serán extraordinarias:

1°.- Las que acuerde la Junta de Gobierno.

2°.-Las que soliciten cuarenta o más Colegiados ejercientes, dirigiéndose por escrito al Decano y manifestando el objeto para que se pide.

En esta Junta sólo podrán tratarse los asuntos que se consignen en la convocatoria.

Artículo 7°.-Las atribuciones de la Junta General Ordinaria son:

1. Proceder al nombramiento de la Junta de Gobierno en los términos fijados por los Estatutos.

2. Examinar y aprobar, en su caso, los acuerdos que, sobre asuntos de la competencia de la Junta General hubiesen adoptado la de Gobierno, por la urgencia del caso u otras causas legítimas.

3. Examinar y aprobar, en su caso, las cuentas generales que debe rendir el Tesorero al final de cada año y el presupuesto de gastos e ingresos anuales.

4. Acordar los gastos extraordinarios que las circunstancias reclamen.

5. Acordar cualquier resolución de interés general para el Colegio.

6. Proponer a la autoridad correspondiente la reforma parcial o total que se acordare de los presentes Estatutos.

Artículo 8°.-Las citaciones a las Juntas Ordinarias, se harán por lo menos con quince días de antelación al en que deban celebrarse, las Juntas Extraordinarias y las de carácter urgente con cinco días de antelación a su celebración.

Los Procuradores, tanto ejercientes en la Capital como en los Partidos judiciales, tendrán voz y voto en las referidas Juntas.

Si en primera convocatoria no asistieran la mitad más uno de los Colegiados ejercientes, se celebrará, transcurrida que sea media hora, una segunda convocatoria con los que concurran, cualquiera que sea su número, siendo válidos y obligatorios los acuerdos que se adopten por la mayoría de votos.

Sección Segunda Del Orden de discusión en las Juntas Generales

Artículo 9°.-Abierta la sesión por el Presidente, se empezará por dar lectura el Secretario, o quien le sustituya, al Acta de la Junta anterior.

Si algún Colegiado pretendiera hacer observaciones sobre el contenido del Acta, se le concederá la palabra sólo para ese objeto. Luego se someterá a votación si se aprueba o no.

El acuerdo será válido si es tomado por la mayoría de votos.

Artículo 10º: El Decano someterá a discusión de la Junta los asuntos sobre los que haya de tomarse el Acuerdo.

Artículo 11º.-La Presidencia designará un moderador, para moderar la discusión, dando un tiempo prudencial, según la importancia o gravedad que el asunto lo exija.

Artículo 12º.- Los miembros de la Junta de Gobierno podrán usar la palabra siempre que lo tengan por conveniente, sin consumir turno.

Si el tema debatido afectara personalmente a la Presidencia, ésta deberá abandonar la misma, la que no volverá a ocupar hasta que el punto esté suficientemente discutido y se vote, a no ser que se trate de una cuestión de orden.

Artículo 13º.- El voto de la mayoría de los que tomen parte en la votación formará acuerdo. En caso de empate decidirá el Presidente.

Artículo 14º.-Las votaciones, siempre que se refieran a personas, serán secretas.

Artículo 15º.-El Presidente podrá requerir por propia iniciativa o a instancia de cualquier concurrente, a los que intervengan en el debate y pronuncien palabras incorrectas, ambiguas o que para alguien parecieran alusivas y ofensivas, para que las aclare, estando obligado el requerido a explicarlas.

Si el aludido u ofendido no se da por satisfecho con la explicación dada, o cuando el que las hubiere pronunciado se negara a explicarlas o retirarlas, se hará constar las palabras o conceptos en el acta, para que el ofendido pueda hacer uso del derecho que se crea asistido, y la Junta General facultará a la Junta de Gobierno para adoptar las medidas que proceda.

Artículo 16º.-Si en la discusión o en documentos que se leyeren se creyese aludido alguno de los Colegiados, podrá usar la palabra para contestar o defenderse, previa venia del Presidente, sin entrar en la cuestión principal. En estos casos no se permitirá más que una rectificación a cada interesado.

Artículo 17º.-Si la alusión se refiere a algún ausente o fallecido y otro Colegiado quisiera defenderle podrá hacerlo, previa la venia del Presidente, permitiéndose una rectificación.

Artículo 18º.-Para todas las discusiones se concederá la palabra por el orden que se hubiere pedido.

Artículo 19°.-El que se hallare en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por el Presidente o moderador designado, por hallarse fuera de la cuestión o por otro motivo justificado, a juicio de la Presidencia.

Artículo 20°.- Se retirará el uso de la palabra al que, dentro de la misma cuestión, hubiese sido llamado por tres veces al orden.

Artículo 21°.-Si algún Colegiado continuase faltando al orden después de llamado a él tres veces, el Presidente tomará las medidas que crea convenientes, incluso la expulsión del local donde la Junta se celebre.

Artículo 22°.- Las cuestiones de orden en la discusión tendrán preferencia sobre cualquier otra.

Artículo 23°.- Los que hayan pedido la palabra por alusiones personales no podrán hacer uso de ella hasta que, consumido el turno y orden de la discusión del punto sobre el que haya versado, se encuentre en estado de votación.

Aquellos contra los que se dirija una queja no podrán estar presentes en la votación. Si fuere contra todos los miembros de la Junta de Gobierno presidirá el más antiguo de los Colegiados presentes, y hará de Secretario el de más reciente colegiación que asista, que no formen parte de aquella.

Artículo 24°.- Los Colegiados que no se hallen en el ejercicio de la profesión formarán parte de aquellas comisiones para las que se les designe, y podrán asistir a las Juntas Generales con voz pero sin voto.

Artículo 25°.- Los acuerdos de las Juntas Generales, legalmente tomados, son obligatorios para todos los Colegiados.

Artículo 26°.- El Colegiado más antiguo, así como los Decanos Honorarios, tendrán asiento en las Juntas Generales, al lado de la de Gobierno.

CAPITULO TERCERO De la Junta de Gobierno

Sección Primera Su composición y requisitos para ser elegidos y atribuciones

Artículo 27°.- La Junta de Gobierno estará constituida por un Decano-Presidente; un Vice-Decano; un Secretario, un Vice-Secretario, un Tesorero, un Vice-Tesorero, dos Vocales, uno de más de cinco años de ejercicio, y otro de uno a cinco años de ejercicio, de Almería Capital, siete Vocales de la Provincia, uno por cada término Judicial más los que se establezcan en el futuro.

Artículo 28°.- Será requisito para poder ser elegido miembro de la Junta, de Gobierno, el ejercicio ininterrumpido de la profesión en el territorio del Colegio durante un tiempo de cinco años, estando incapacitado el Colegiado que hubiere sido sancionado por vía de corrección disciplinaria, mientras no hubiera obtenido su rehabilitación.

Artículo 29°.- La Junta de Gobierno será elegida de entre los Colegiados en quienes concurren las condiciones previstas en el artículo anterior, en la forma que en su lugar se determina.

Artículo 30°.- Todos los cargos son obligatorios, honoríficos y gratuitos, siendo la duración de cada mandato de cuatro años.

Artículo 31°.- La Junta de Gobierno se reunirá, cuando menos, una vez al mes, previa convocatoria por el Decano cursada con la antelación necesaria para que se halle en poder de sus componentes cuarenta y ocho horas antes de la fecha fijada para la sesión, salvo que razones de urgencia justifiquen la convocatoria en cualquier momento que las circunstancias lo exijan.

En la convocatoria habrá de expresarse el lugar, el día y la hora en que habrá de celebrarse y el orden del día.

Serán válidas las sesiones de la Junta de Gobierno a las que, aún sin haber sido convocadas en forma, asistan la totalidad de sus miembros.

Artículo 32°.- Para que la Junta de Gobierno pueda deliberar y tomar acuerdos en la segunda convocatoria, será suficiente que concurren a la reunión ocho de sus componentes, entre ellos el Decano o quien reglamentariamente le sustituya.

Si por hallarse enfermo o con licencia no pudiera concurrir a esta segunda convocatoria el número de componentes antes citado, se efectuará nuevo señalamiento, para el cual se citará a los miembros de la Junta de Gobierno.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos y en el caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 33°.- Los gastos de desplazamiento de aquellos miembros de la Junta de Gobierno que no residan en la Capital serán sufragados por el Colegio, cuando para asistir a las reuniones de la misma sean requeridos o convocados.

Artículo 34°.- Todos los miembros de la Junta de Gobierno podrán usar el distintivo en los Actos Oficiales, la Medalla creada por la R.O. de 26 de Junio de 1903, y la placa creada por la Orden de 8 de Julio de 1952.

Artículo 35°.- Si por ausencia, defunción, dimisión, enfermedad o cualquier otra causa quedaran vacantes los cargos de Decano, Secretario y Tesorero, le sustituirán interinamente el Vice-Decano, el Vice-Secretario y el Vi-Tesorero

respectivamente. Para el caso de que fueran estos últimos los cargos vacantes, serán sustituidos el Vice-Decano por el Vocal Primero y el Vice-Secretario y el Vice-Tesorero por el Vocal Segundo.

En ambos casos, la Junta señalará día y hora para la elección de la definitiva o de los cargos que resultaren vacantes, cuya elección deberá tener lugar dentro de los treinta días siguientes al que ocurrió la vacante.

Artículo 36°.- El Turno de Oficio será voluntario para los miembros de la Junta de Gobierno.

Sección Segunda Elección de la Junta de Gobierno

Artículo 37°.- La Junta de Gobierno será elegida por la Junta General de entre los Procuradores ejercientes en la Capital, con excepción de los Vocales que correspondan a la provincia que serán elegidos de entre los Procuradores ejercientes en los Partidos Judiciales si concurren en ellos las condiciones previstas en el art. 28.

Artículo 38°.- La elección parcial de la Junta de Gobierno se hará cada dos años, por la Junta General Ordinaria, en la primera quincena de Diciembre; cesando en los cargos, la primera vez, el Decano, Secretario y Vice-Tesorero, además de los Vocales 1, 3, 5, 7 y 9 ; y en la segunda, el Vice-Decano, Tesorero y Vice-Secretario, además de los Vocales 2, 4, 6 y 8, y así sucesivamente.

Las elecciones se convocarán con treinta días naturales de antelación, por lo menos a la fecha de su celebración, debiendo obrar las candidaturas en la Secretaría del Colegio veinte días antes del señalado para la elección.

Podrá presentar candidatura para el cargo vacante el que aspire al mismo mediante instancia dirigida a la Junta de Gobierno.

Verificadas las proclamaciones de candidatos por la Junta de Gobierno, se pondrán estas en conocimiento de los Colegiados por medio del tablón de anuncios del Colegio, con quince días de antelación al comienzo de las elecciones. El Colegio electoral estará abierto desde las diez horas hasta las dieciocho horas.

En el caso de que no hubiere candidatos para cualquiera de los cargos vacantes, la Junta de Gobierno convocará de nuevo elecciones y caso de que tampoco en esta segunda convocatoria se presentare candidato alguno, la Junta proclamará al Colegiado más antiguo en la profesión siempre que reúna los requisitos del art. 28.

Artículo 39°.- Cuando hubiese de celebrarse la elección para cubrir las vacantes por defunción o dimisión, se entenderá que los elegidos por este motivo solo desempeñarán los cargos por el tiempo que restase, desde la elección hasta que a dichos cargos corresponda vacar, según lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 40°.- La mesa para la elección la formará el Decano-Presidente, el Secretario, o quienes les sustituyan, y el Colegiado más reciente de la Corporación que asista, que ejercerá de escrutador.

Artículo 41°.- Si se suscitase algún problema sobre la nulidad o validez de algún voto, o por cualquier motivo referente a la elección, se decidirá en el acto por los miembros de la mesa, formando acuerdo el de la mayoría.

Artículo 42°.- La urna destinada a contener las papeletas para la elección, podrá ser reconocida por los Colegiados que se encuentren presentes al comenzar el acto.

Artículo 43°.- La votación será secreta, por medio de papeletas que cada Colegiado entregará al Presidente en las que expresará el nombre y apellidos de cada candidato con el cargo para que se le proponga. O por el contrario, dichas papeletas se remitirán por correo certificado junto con fotocopia del D.N.I. y demás garantías que se establezcan por la Junta de Gobierno.

Artículo 44°.- Constituida la mesa, comenzará la elección anunciándola el Presidente con esta fórmula: "Se dá principio a la votación".

Artículo 45°: Conforme se vayan entregando las papeletas, se irán depositando en una urna cerrada.

Artículo 46°.- El Presidente anunciará en voz alta el nombre y apellidos del votante, el escrutador señalará en la lista del Colegio los nombres de los votantes, y el Secretario lo escribirá en la lista numerada que se llevará a efecto.

Artículo 47°.- Cuando hayan votado todos los presentes, votarán los miembros que forman la mesa, computándose a continuación los votos por correo, y seguidamente se dará por terminada la votación con esta formula: "Queda concluida la votación".

Artículo 48°.-Terminada la votación se procederá seguidamente al escrutinio, sacando el presidente, una a una, las papeletas de la urna, las que leerá en voz alta, tomando la oportuna anotación el Secretario y el escrutador.

Artículo 49°.- Los Colegiados que hayan votado podrán examinar, al terminar el escrutinio, las papeletas que ofrezcan alguna duda.

Artículo 50°.- Terminado el escrutinio y anunciado el resultado, se anotará en el acta de la Junta que firmarán los componentes de la mesa.

Artículo 51*. Los empates de esta elección se decidirá a favor de los Colegiados más antiguos.

Artículo 52°.- La mesa declarará elegidos, para formar la Junta de Gobierno, a los Colegiados que hayan obtenido mayoría de votos para los respectivos cargos de la misma, los cuales jurarán o prometerán cumplir fielmente con las obligaciones inherentes al mismo, dándosele seguidamente posesión del cargo, si se encontrarán presentes, y, en otro caso, se señalará día y hora para ello.

Sección Tercera Atribuciones de la Junta de Gobierno

Artículo 53°.- Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

1°.-Resolver las solicitudes de incorporación al Colegio.

2°.-Vigilar para que todos los Colegiados cumplan puntualmente los presentes Estatutos; los acuerdos que, por virtud de los mismos, se tomen en la Junta; las disposiciones del Gobierno que les sean concernientes; las que dictasen los Tribunales y Autoridades y las del Consejo General y Andaluz.

3°.- Cuidar con el mayor celo que los Colegiados desempeñen su cargo con decoro, diligencia, probidad y demás circunstancias que deban contribuir al buen nombre de la Corporación.

4°.-Velar por el decoro profesional y porque sean guardadas a todos y cada uno de los Colegiados las consideraciones que le sean debidas, defendiéndoles si lo estiman procedente, si fueran molestados o perseguidos con motivo del ejercicio de la profesión, sin perjuicio de corrección disciplinaria cuando procediere.

5°.- Resolver según corresponda las reclamaciones que se hiciesen respecto del Colegio o de algunos de sus miembros.

6°.- Disponer los cobros de las cantidades que correspondan al Colegio por cualquier concepto, las cuotas con que deban contribuir los Colegiados, tanto ordinarias como extraordinarias y disponer así mismo el pago de los gastos de la Corporación.

7°.- Nombrar y despedir los empleados del Colegio. Esto, no obstante, para el nombramiento de aquellos en quienes tuvieren que concurrir circunstancias técnicas, se proveerán las plazas mediante concurso, previas las bases que confeccionaría la propia Junta.

Artículo 51º.- Los empates de esta elección se decidirá a favor de los Colegiados más antiguos.

Artículo 52º.- La mesa declarará elegidos, para formar la Junta de Gobierno, a los Colegiados que hayan obtenido mayoría de votos para los respectivos cargos de la misma, los cuales jurarán o prometerán cumplir fielmente con las obligaciones inherentes al mismo, dándosele seguidamente posesión del cargo, si se encontrarán presentes, y, en otro caso, se señalará día y hora para ello.

Sección Tercera Atribuciones de la Junta de Gobierno

Artículo 53º.- Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

1º.-1º.Resolver las solicitudes de incorporación al Colegio.

2º.-Vigilar para que todos los Colegiados cumplan puntualmente los presentes Estatutos; los acuerdos que, por virtud de los mismos, se tomen en la Junta; las disposiciones del Gobierno que les sean concernientes; las que dictasen los Tribunales y Autoridades y las del Consejo General y Andaluz.

3º.- Cuidar con el mayor celo que los Colegiados desempeñen su cargo con decoro, diligencia, probidad y demás circunstancias que deban contribuir al buen nombre de la Corporación.

4º.-Velar por el decoro profesional y porque sean guardadas a todos y cada uno de los Colegiados las consideraciones que le sean debidas, defendiéndoles si lo estiman procedente, si fueran molestados o perseguidos con motivo del ejercicio de la profesión, sin perjuicio de corrección disciplinaria cuando procediere.

5º.- Resolver según corresponda las reclamaciones que se hiciesen respecto del Colegio o de algunos de sus miembros.

6º.- Disponer los cobros de las cantidades que correspondan al Colegio por cualquier concepto, las cuotas con que deban contribuir los Colegiados, tanto ordinarias como extraordinarias y disponer así mismo el pago de los gastos de la Corporación.

7º.- Nombrar y despedir los empleados del Colegio. Esto, no obstante, para el nombramiento de aquellos en quienes tuvieren que concurrir circunstancias técnicas, se proveerán las plazas mediante concurso, previas las bases que confeccionaría la propia Junta.

8°.-Acordar las convocatorias de las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias, bien por sí o a petición de los Colegiados conforme a lo previsto en el art. 6, siempre que lo exija algún asunto urgente o de interés.

9°.- Proponer a la Junta General para su resolución todos los asuntos que sean de interés del Colegio.

10°.- Suscribir todas las exposiciones, informes, consultas, certificaciones y demás documentos que competan al Colegio y hayan sido solicitados.

11°.- Amonestar y reprender a los Procuradores del Colegio que incurran en falta de disciplina y de consideración a sus compañeros, formando al efecto el oportuno expediente.

12°.- También podrán, siempre que lo crean necesario o útil, llamar a su seno para mayor ilustración a cualquiera de los Colegiados sin que a esto puedan excusarse.

13°.- Solicitar el asesoramiento de Letrado, o de los propios Colegiados que estuviesen en condiciones de emitir información, en aquellos casos que por su complejidad o importancia, a juicio de la Junta de Gobierno, así lo requieran.

14°.- Interesar del Gobierno y de las Autoridades cuanto crea conveniente la Corporación en los supuestos que no deban producirse por conducto del Consejo General o del Andaluz, en su caso.

15°.- Guardar con las Autoridades, Corporaciones y Entidades Oficiales, las comunicaciones y relaciones que a este Ilustre Colegio correspondan.

16°.- Cuidar que se celebren oportunamente las fiestas Religiosas y Corporativas anuales en honor de la Inmaculada Concepción, Patrona de este Ilustre Colegio, y a Nuestra Señora Virgen del Mar, Patrona de Almería.

17°.- Ejecutar todos los acuerdos que se tomen por las Juntas Generales.

18°.- Acordar el otorgamiento de cualquier mención Honorífica.

Artículo 54°.- Es también atribución de la Junta de Gobierno proponer a la General la cuantía del estipendio a entregar al cónyuge viudo, familiares o beneficiarios, al fallecimiento de cualquier Colegiado, siempre que se trate de modificar la cantidad ya acordada en la Junta General de este Colegio.

Del Decano-Presidente

Artículo 55°.- El Decano es el Presidente del Colegio y, como tal, se le debe consideración y respeto.

Artículo 56°.- Son atribuciones del Decano-Presidente:

1°.- Convocar y presidir todas las Juntas y Comisiones.

2°.- Dirigir las discusiones haciendo que se guarde el orden y el decoro debido.

3°.- Abrir, cerrar y suspender las sesiones.

4°.- Gestionar cuanto convenga al interés del Colegio y reclamar la cooperación de la Junta de Gobierno y General.

5°.- Representar al Colegio ante todas las Autoridades y Tribunales, y autorizar los informes y comunicaciones que hayan de cursarse.

6°.- Vigilar con especial interés por el buen comportamiento de los Colegiados y por el decoro de la Corporación quedando facultado para ordenar, en su caso, la incoación del oportuno expediente sobre el que resolverá la Junta de Gobierno.

7°.- Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento de los Colegiados que conformarán las comisiones que sean necesarias para el buen desempeño de los asuntos que interesen al Colegio o que le competan.

8°.-Visar los libramientos, cargos y certificaciones que se expidan por Secretaría.

9°.- Llevar el libro de Licencias, donde se anotarán las que los Colegiados obtengan, según lo dispuesto en la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial y Estatuto General.

10°.- Suspender y nombrar interinamente los empleados del Colegio, dando cuenta inmediatamente a la Junta de Gobierno para resolver.

CAPITULO QUINTO

Del Vice-Decano

Artículo 57°.- Corresponde al Vice-Decano sustituir al Decano en todas las funciones, en los casos de ausencia, dimisión, enfermedad o fallecimiento, y evacuar los informes que le confíen, así como, asumir por delegación, cualquier función que le sea encomendada por el Decano.

CAPITULO SEXTO Del Tesorero

Artículo 58°.- Es misión del Tesorero recaudar y custodiar los fondos del Colegio, verificando los pagos que hayan sido dispuestos y autorizados estatutariamente, llevando los libros de contabilidad que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Tesorería.

Está obligado además a:

1°.- Gestionar y proponer cuanto estime oportuno para la buena marcha administrativa e inversión de los fondos. Estos deberán ser depositados en el establecimiento que designe la Junta y, cuando sea necesario, retirar todo o parte de ellos, lo efectuará mediante la presentación de la certificación del acuerdo en que se disponga por la Junta de Gobierno, la cual se expedirá por el Secretario e irá visada por el Decano.

2°.- No podrá hacer pago alguno si no en virtud de libramiento expedido por el Secretario y visado por el Decano.

3°.- Conservará en su poder todos los documentos y efectos que tengan que utilizar los Colegiados por disposición de los Organismos Rectores del Colegio y Corporación en general.

Son atribuciones del Tesorero:

1°.- Llevar los libros necesarios para las anotaciones de los ingresos y gastos que afecten a la caja del Colegio.

2°.-Cobrar todas las cantidades que, por cualquier concepto, deban ingresar como fondos de la Corporación.

3°.- Dar cuenta al Decano de las morosidades que observe en los pagos.

4°.- Pagar todos los libramientos que se expidan por Secretaría, una vez que hayan sido debidamente firmados por el Decano.

5°.- Autorizar con su firma los cargos, libramientos y recibos que signifiquen movimiento en los fondos del Colegio.

6°.- Dar cuenta trimestralmente a la Junta de Gobierno del estado de fondos del Colegio.

7°.- Formar y entregar la cuenta general documentada de cada ejercicio económico, que deberá rendir a la Junta de Gobierno previamente a la celebración de la Junta General Ordinaria para su aprobación.

8°.- A los quince días de cesar en su cargo, también deberá rendir cuenta justificada de su gestión, dando cuenta al Decano para que informe a la Junta de Gobierno y emitido que sea, pasará a la Junta General Ordinaria para su definitiva aprobación. Igualmente entregará ante la Junta de Gobierno los fondos y efectos que pertenezcan al Colegio y tenga en su poder, al Tesorero que le suceda, formándose de ello el oportuno inventario.

9°.- Confeccionar el presupuesto del ejercicio siguiente para someterlo a aprobación en la Junta General Ordinaria.

CAPITULO SEPTIMO Del Vice-Tesorero

Artículo 59°.- Corresponde al Vice-Tesorero sustituir al Tesorero en todas sus funciones, en los casos de ausencia, enfermedad, dimisión o fallecimiento, y evacuar los informes que se le confíen.

CAPITULO OCTAVO Del Secretario

Artículo 60°.- Es misión del Secretario asumir la dirección del personal empleado en el Colegio, señalando las funciones a realizar por cada uno de ellos. Recibir y tramitar los escritos, oficios y documentos, librar certificaciones que soliciten los Colegiados u otras personas, llevar el Turno de Oficio y los libros que se consideren precisos para el buen funcionamiento administrativo del Colegio, y **en todo caso los que exija el Estatuto General de la profesión.** Será el director del archivo de toda la documentación obrante en el Colegio y el encargado de la custodia del sello del mismo.

Está obligado a:

1.-Asistir a todas las Juntas de Gobierno y Generales que se celebren, autorizando sus actas y borrador de las mismas, las que se extenderán en el libro correspondiente, una vez aprobadas.

2.-Llevar los libros referentes a expedientes de asuntos y personal y licencias de los Colegiados, así como la correspondencia que se reciba y se despache.

3.- Llevar el turno de los negocios que para el repartimiento se le pasen, anotándolos en los libros que crea necesario.

4.- Dirigir la confección del expediente que refleje el historial de cada Colegiado, incorporando al mismo los documentos que considere pertinentes.

5.-Ejercer la dirección y control de los servicios administrativos del Colegio.

6.-Acompañar al Decano o a quien le sustituya, siempre que desempeñe actos del Colegio y reclamen su compañía.

CAPITULO NOVENO Del Vice-Secretario

Artículo 61°.- Corresponde al Vice-Secretario Archivero:

1.- Sustituir al Secretario en caso de ausencia, dimisión, enfermedad o fallecimiento.

2.- Cuidar del archivo del Colegio, organizando los libros y documentos del mismo.

3.- Conservar en legajos y buen orden los expedientes en curso y conclusos y los demás documentos que deban archivarse.

4.- Conservar, por orden cronológico todas las cuentas de Tesorería que estuviesen aprobadas y concluidas.

5.- Cuidar de los libros de la Biblioteca, formando el oportuno catálogo de los mismos.

6.- Recopilar las disposiciones legales o estatutarias que afecten los ejercicios de la profesión, así como las emanadas del Consejo General.

CAPITULO DECIMO De los Vocales

Artículo 62°.- Los Vocales desempeñarán las comisiones y emitirán los informes que les confíen el Decano, la Junta de Gobierno o la General.

Al Vocal Primero corresponde sustituir al Decano y al Vice-Decano en los casos de dimisión, ausencia, enfermedad, incapacidad o fallecimiento.

Los Vocales de los Partidos Judiciales existentes en la actualidad, o de los que en el futuro puedan ser creados por el Ministerio, formarán parte de la Junta de Gobierno, con voz y voto.

Los Colegiados de las mencionadas jurisdicciones elegirán de entre ellos mismos sus representantes, elección que se llevará a efecto en la misma convocatoria y condiciones establecidas para el resto de los miembros de la Junta de Gobierno.

El Vocal representante de los Procuradores con menos de cinco años de ejercicio, intervendrá en las Juntas de Gobierno con voz y voto, transmitiendo a la misma los problemas, inquietudes y necesidades de los Colegiados a los que representa, pudiendo recabar de los mismos su colaboración para las actividades y comisiones de trabajo que se le confíen por el Decano y la Junta de Gobierno.

La elección de este Vocal se llevará a efecto en los plazos y modos establecidos en los presentes Estatutos para los Vocales de los Partidos Judiciales. En este proceso electoral intervendrán únicamente los Colegiados con menos de cinco años de ejercicio y se llevará a efecto, una vez concluidas las elecciones para los demás cargos de la Junta de Gobierno.

Caso de que no existieren candidatos para esta Vocalía, dicho cargo quedará vacante durante el período de mandato de la Junta de Gobierno en la que debería integrarse.

CAPITULO UNDECIMO De los Ingresos y Gastos del Colegio

Artículo 63.- Constituyen los ingresos del Colegio:

1°.- La cuota de entrada que, a su incorporación deben satisfacer los Colegiados será de QUINIENTAS MIL PESETAS para los que ejerzan en la Capital y TRESCIENTAS MIL PESETAS para los que ejerzan en los restantes Partidos Judiciales, pudiendo la Junta de Gobierno modificar dichas cuantías siempre que no se supere el límite máximo que establezca el Estatuto General.

2°.- La cuota mensual de cinco mil pesetas que abonarán los Procuradores que, dejando de ejercer, deseen seguir perteneciendo al Colegio en calidad de "no ejerciente", teniendo estos únicamente derecho al estipendio o subsidio establecido en el artículo 54 de estos Estatutos.

La falta de pago de dicha cuota traerá como consecuencia la pérdida de dichos derechos.

Quedarán exentos del abono de dicha cuota los Colegiados que lleven más de treinta años en el ejercicio ininterrumpido de la profesión en este Colegio.

3°.- La cantidad de veinticinco mil pesetas que abonarán los Procuradores que nombren Oficiales Habilitados, conforme a la Orden de 15 de junio de 1948, previamente al desempeño del cargo por los mismos, y cada una de las veces que hicieren uso de esta facultad.

4°.- La de mil pesetas por cada certificación que expida el Secretario, a petición de la parte interesada.

5°.-El importe de las multas por sanción, las aportaciones voluntarias que realicen los Colegiados y los donativos de los particulares ajenos al Colegio.

6°.-Los Procuradores vendrán obligados a contribuir al Colegio con el importe de la cuota que se establezca por la Junta de Gobierno anualmente.

Artículo 64°.- Cualquier otra cuota extraordinaria acordada por la Junta General.

Artículo 65°.- Las exacciones a que hace referencia el artículo 63 se harán por la Tesorería del Colegio contra entrega de la carta de pago correspondiente.

La falta de pago de tres cuotas consecutivas dará lugar a la suspensión temporal del Colegiado hasta tanto sean satisfechas.

Artículo 66°.- Los gastos del Colegio serán:

1°.- Los sueldos de los empleados del mismo.

2°.- Los del teléfono, material de escritorio, libros e impresos necesarios para la Secretaría y demás dependencias del Colegio así como sellos para la correspondencia.

3°.- Los que se ocasionen por la adquisición de libros que la Junta de Gobierno acuerde para la Biblioteca.

4°.- Los de las funciones cívicas y religiosas que se dedicaren anualmente por este Colegio.

5°.- Los gastos de conservación y mejora de las instalaciones del Colegio.

6°.- La cuota que ha de abonarse al Consejo General y Consejo Andaluz conforme a lo preceptuado en las Normas para las que se rigen dichos Organismos.

7.-Todos aquellos que, por el Decano-Presidente y Junta de Gobierno, se crean necesarios para mantener el decoro y prestigio de la Corporación, siempre que no superen el diez por ciento de los gastos ordinarios aprobados en el presupuesto anual. Si superasen este tanto por ciento necesitarían la aprobación en Junta General.

8°.- Otros gastos que se acuerden en Junta General.

TITULO II

DE LOS COLEGIADOS

CAPITULO PRIMERO Incorporación al Colegio

Artículo 67º.-Para ser incorporado a este Colegio se requerirá ser de nacionalidad española o de la de algunos de los Estados Miembros de las Comunidades Europeas y solicitarlo mediante instancia dirigida al Sr. Decano-Presidente y a la que se acompañarán los documentos siguientes:

- a) Certificado del acta de inscripción de nacimiento.
- b) Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes.
- c) Título de Licenciado en Derecho.
- d) Título de Procurador de los Tribunales.
- e) Declaración Jurada de tener la ciudadanía española o la de algunos de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, y de no haber sido procesado ni condenado según los casos que establece el art. 7º, Capítulo 1º , Título II del Estatuto General de los Procuradores.
- f) Declaración Jurada de no estar incurso en ninguna de las incompatibilidades que establece el Art. 8º, Capítulo 1º, Título II del Estatuto General de los Procuradores.
- g) Alta en el Impuesto de Actividades Económicas.
- h) Resguardo de haber ingresado en la Tesorería del Colegio la cuota de entrada establecida en el Art. 63-1 de estos Estatutos.
- i) Acreditar haber ingresado en la Mutualidad de Previsión de los Procuradores de los Tribunales de España o en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social.

Artículo 68º.-Recibida la instancia y documentos a que se refiere el artículo anterior, de los que hayan de ejercer tanto en la Capital como en los Partidos Judiciales, y aprobadas que sea la fianza, se prestará juramento ante la Junta de Gobierno del Colegio.

Una vez verificado, se tendrá por incorporado al Colegio al nuevo Procurador, entregándosele un ejemplar de los vigentes Estatutos y cursándose las oportunas comunicaciones a todas las Autoridades Judiciales que corresponda, al Consejo

General de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales de España, a la Mutualidad de Previsión y al Consejo Andaluz, participando la incorporación del mismo, quedando así formado el expediente personal.

Será obligatorio para el nuevo Procurador pertenecer a la Mutualidad de Previsión de los Procuradores de los Tribunales de España o al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social.

Artículo 69º.- Si ofreciere algún inconveniente la incorporación al Colegio, se pondrá en conocimiento del interesado, por escrito, el cual podrá recurrir ante el órgano competente.

CAPITULO 11 De los Derechos y Deberes de los Colegiados

Artículo 70º.- Los Procuradores tienen derecho a la protección y amparo del Colegio en sus funciones profesionales. Pueden proponer al mismo las reformas que estimen convenientes o que puedan redundar en beneficio de la Administración de Justicia, y consultar a la Junta de Gobierno sobre cuestiones dudosas o hechos que afecten al ejercicio de la profesión.

También tendrán derecho los Colegiados a consultar con la Junta de Gobierno, en casos dudosos, si las minutas que vengan obligados a pagar o tenga derecho a cobrar se acomodan a los Aranceles vigentes. Asimismo tendrá el amparo del Colegio para guardar el Secreto profesional, en aquellos casos, que por razones de ética evidente, vengan obligados a mantenerlo ante terceros.

El Colegiado tendrá derecho también a solicitar del Colegio la gestión de cobro de la Cuenta de Derechos y Suplidos.

Artículo 71º: Los Colegiados tendrán derecho a utilizar los servicios del Colegio, así como la biblioteca de la Corporación.

Artículo 72º.- Los Procuradores tienen derecho a los devengos que procedan por las actuaciones de carácter extrajudicial que, aun cuando tenga relación con el procedimiento, no corresponda a la estricta actuación profesional en juicio.

Artículo 73º.- Los Procuradores tienen derecho a recabar de los órganos Corporativos la protección de su actuación profesional, de su independencia y de su libre criterio de actuación, siempre que se ajuste a lo establecido en el Ordenamiento Jurídico y, en particular, a las Normas Éticas y Deontológicas. Desde luego, podrán pedir a los cargos corporativos, exponiendo las razones de su petición, que se ponga en conocimiento de los órganos de Gobierno del Poder Judicial, o de los órganos Judiciales, la vulneración o desconocimiento de los derechos de los Colegiados.

Artículo 74º.- Todos los Colegiados tienen la obligación de desempeñar los cargos y comisiones que se les confieran en los asuntos de incumbencia o de interés del Colegio.

Artículo 75º.- Estarán obligados también a asistir a las Juntas Generales o, de no poderlo hacer, justificarlo por escrito expresando la causa que deberá ser estimada por la Junta de Gobierno.

Artículo 76º.- Todos los Procuradores asistirán al Local destinado para oír notificaciones y recibir las copias de las resoluciones que se libren en los asuntos que están a su cargo.

Artículo 77º.- Todos los Colegiados están obligados a contribuir a las cargas de la Corporación en la forma establecida en estos Estatutos, bajo apercibimiento y correcciones que los mismos imponen en su lugar correspondiente, así como adherir las pólizas de la Mutualidad de Previsión de los Procuradores de los Tribunales de España, del Consejo Andaluz y Consejo General en la cuantía que en su Reglamento determinen.

Artículo 78º.- Ningún Colegiado podrá ofrecer sus servicios con rebaja de los derechos arancelarios considerándose estos ofrecimientos contra el decoro y la dignidad profesional.

La infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior se castigará, la primera vez, con reprensión privada, y la segunda con suspensión del cargo por un plazo que no exceda de seis meses, previa formación del expediente disciplinario, con audiencia de los interesados.

El Procurador, antes de encargarse de los asuntos en que interviniera otro, lo pondrá en conocimiento del compañero que estuviese encargado de ellos, por si existiere motivo fundado que impidiera decorosamente aceptarlos, entendiéndose que si transcurrieren tres días sin contestación, queda cumplido este requisito.

La falta de aviso, puesta en conocimiento de la Junta de Gobierno, será castigada por ésta con apercibimiento, previo expediente informativo, y el reincidente será sometido a expediente disciplinario.

Artículo 79º.- Los Procuradores están obligados a denunciar ante el Colegio todo acto que llegue a su conocimiento, que implique ejercicio ilegal de la profesión o que sea contrario a los Estatutos colegiales.

Asimismo, poner en conocimiento del Colegio cualquier acto que afecte a la independencia, libertad o dignidad de un Procurador en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 80º.- Los Colegiados tienen la obligación de representar gratuitamente a los litigantes con beneficio de justicia gratuita, con el mismo celo y actividad que a cualquier otro cliente, en los asuntos que le corresponda por Turno.

los Procuradores que lleven menos de un año en el ejercicio de la profesión no podrán ejercer el turno de oficio.

Asimismo, para aquellos Colegiados que lleven más de cinco años de ejercicio ininterrumpido de la profesión tendrá carácter voluntario, siempre y cuando este cubierto el servicio.

Artículo 81°.- El Procurador en ejercicio llevará:

1.- Un libro de conocimiento de negocios pendientes, donde se haga constar la entrega de autos y causas a Abogados, el cual se sujetará a lo que se halle establecido en las disposiciones vigentes.

2.-Un libro de cuentas de los asuntos o expedientes que tenga a su cargo.

3.-Cuantos libros determinen las disposiciones vigentes.

Artículo 82°.- El Procurador al aceptar poderes o encargarse voluntariamente de los asuntos en que anteriormente hubiese intervenido otro compañero, en cualquier instancia, queda obligado a exigir la justificación de que a este se haya pagado en cantidad total por los suplidos y derechos devengados. La inobservancia de esta disposición obliga al nuevo Procurador, sin perjuicio de la responsabilidad del litigante, a satisfacer al compañero sustituido en el plazo de ocho días a partir de la entrega de la cuenta, el importe de aquellas responsabilidades.

Si el Procurador que halla de ser sustituido se retrasase más de ocho días en dar la cuenta, podrá ponerse en conocimiento del Decano-Presidente para que éste le requiera a fin de que la entregue, y si no lo efectuase en otro término igual, perderá aquel el derecho a cobrar de su compañero.

Igualmente, el Procurador que ya estuviese personado en el procedimiento o recurso tendrá derecho a cobrar del compañero que se persone en nombre de la misma parte, la mitad de los derechos comunes que sean de su cargo y que, por disposición del Arancel, hubiera satisfecho.

Ningún Procurador podrá aceptar en concepto de litigante con beneficio de justicia gratuita, representación alguna en nombre de un cliente por el que ya estuviere personado otro Procurador en concepto de rico, si este no estuviere liquidado totalmente de sus derechos y suplidos a no ser que fuere designado en el turno de Oficio.

De la misma manera, ningún Procurador podrá en absoluto intervenir en la gestión de asuntos que estén encomendados a otro, ni dar noticia alguna referente a los mismos, sin pedir y obtener previamente el consentimiento de aquél que lleve la representación.

En caso de que la sustitución se lleve a cabo sin haberla puesto previamente en conocimiento del sustituido, queda obligado el que incumpla dicha obligación a la responsabilidad de satisfacer al Procurador sustituido el importe de sus derechos y suplidos.

La infracción de los preceptos contenidos en los párrafos anteriores traerá como consecuencia la sanción del Procurador previo expediente disciplinario con audiencia del interesado.

Artículo 83°.- Todos los Colegiados tienen la obligación de comunicar a la Junta de Gobierno los hechos de que tengan conocimiento que afecte el decoro de la profesión o en perjuicio de los demás compañeros.

Artículo 84°.- Los Colegiados participarán por escrito al Decano, para su anotación en los libros, los cambios de domicilio, participando así mismo, si no llevaran el Turno de Oficio, quien lo lleve en su sustitución mediante escrito que suscribirán ambos Procuradores, comunicando cuando ocurra el cese de la sustitución.

Artículo 85°.- El Procurador Colegiado que a su instancia fuere dado de baja en el Colegio, e intentara después su incorporación, satisfará la mitad de los derechos de reincorporación, figurando después en la lista del último incorporado.

Artículo 86°.- Ocurrido el fallecimiento de algún Colegiado, el Decano designará una comisión, presidida por él mismo o persona en quien delegue, para que se presente a la familia del finado, ofreciéndole su servicio, si estuviere en ejercicio, si aceptare, la comisión liquidará las cuentas pendientes con los fondos que le facilite aquella, en los asuntos del Procurador fallecido, y practicará las gestiones convenientes.

La comisión cuidará de retirar, si los hubiera, todos los documentos obrantes en poder de aquél que hubieren de reintegrarse a los Juzgados, Tribunales o interesados.

CAPITULO TERCERO De las Licencias para ausentarse

Artículo 87°: El Procurador en ejercicio que desee ausentarse por un término de quince días, o cause baja por enfermedad, lo pondrá en conocimiento del Decano-Presidente, mediante oficio en el que expresará los nombres de los Procuradores encargados de su despacho, los cuales firmarán a continuación el conforme.

Asimismo, deberá comunicar al Decano, por medio de oficio, el día en que de nuevo se reintegre al despacho.

Lo establecido anteriormente no excluye de la obligación que tienen los ejercientes en los Partidos Judiciales de cubrir iguales requisitos ante la Autoridad Judicial correspondiente.

Artículo 88º.- En las ausencias superiores a quince días será necesario que se solicite autorización al Decano quien tramitará la petición y aceptación de los sustitutos, que se acompañarán a la misma y, una vez concedida, lo comunicará a la Autoridad Judicial correspondiente.

Artículo 89º.- La autorización para ausentarse del lugar de residencia no podrá exceder de seis meses, pudiendo prorrogarse por otros seis en casos justificados.

Artículo 90º.- Transcurrido el término de la ausencia a que se refieren los artículos 87 y 88 ó el de la Licencia que trata el artículo 89, sin que el Procurador que se ausentó haya participado su regreso, mediante oficio en el primer caso, y presentándose personalmente al Sr. Decano, en el segundo, se entenderá que ha renunciado a su profesión de no justificar causas suficientes que le hayan impedido cumplir dicha obligación.

Declarada la renuncia, la Junta de Gobierno del Colegio, dará conocimiento al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, según lo prevenido en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Contra este Acuerdo podrá interponer el interesado Recurso de Alzada, con sujeción al régimen establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Si la enfermedad fuera tan grave y repentina que le impidiese encargar la gestión de su despacho a otros compañeros, el Decano, así que tenga conocimiento del hecho designará a su elección los Procuradores que, interinamente, deban sustituir al enfermo, comunicándoselo a los Procuradores y Juzgados a los efectos oportunos.

Artículo 91º.- Cuando concurra justa causa que imposibilite al Procurador para asistir a la práctica de diligencias, actuaciones judiciales, firma de escritos y en general, para realizar cualquier acto propio de su función en los asuntos en que aparezca personado, podrá ser sustituido por otro Procurador del mismo Colegio u Oficial Habilitado que reúna las condiciones establecidas por la normativa vigente, sin más requisitos que la aceptación del sustituto, manifestada en la asistencia a las diligencias y actuaciones en la firma del escrito o en la formalización del acto profesional de que se trate.

TITULO III
DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA

CAPITULO PRIMERO
De las infracciones

Artículo 92°.- Los Procuradores quedan sujetos a responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento de sus deberes profesionales que se exigirán judicial o corporativamente.

Las sanciones o correcciones disciplinarias que se impongan al Procurador se anotarán en el expediente personal de éste.

Artículo 93°.- La potestad disciplinaria de los Colegios de Procuradores sobre sus miembros, se ejercerá en los siguientes casos:

a) Vulneración de preceptos de este Estatuto o de los contenidos en el General de los Procuradores de España.

b) Comisión de actos contrarios a la ética y al decoro profesional o de hechos que el concepto público tenga por infamantes y que hagan al inculpado indigno de pertenecer a un Ilre. Colegio de Procuradores, sean o no constitutivos de infracciones de otra índole.

Artículo 94°.- Las infracciones consistentes en acciones u omisiones a que se refiere el apartado a) del artículo anterior se calificarán de leves, graves y muy graves, y las relativas al apartado b), se calificarán siempre de muy graves.

Artículo 95°.-Son infracciones o faltas leves:

Las infracciones u omisiones referentes al incumplimiento general de los deberes estatutarios, no consideradas específicamente como graves o muy graves.

Son infracciones graves:

a) La reincidencia de falta leve dentro del plazo de cinco años.

b) La expresamente señalada en otros artículos de este Estatuto o de los contenidos en el General de Procuradores de España.

c) Dejar de satisfacer dentro de los plazos señalados tanto las cuotas ordinarias como extraordinarias acordadas por los Colegios, así como las demás cargas colegiales a que vienen obligados, entre las que destaca la Mutualidad de Previsión de los Procuradores de los Tribunales de España.

d) La deslealtad y competencia ilícita respecto a otros compañeros .

e) El pacto de la cuota-litis.

Son infracciones muy graves:

a) La reincidencia en falta grave dentro del plazo de cinco años.

b) Las expresamente señaladas en otros artículos de este Estatuto o de los contenidos en el General de los Procuradores de España.

Artículo 96º.- Las faltas prescribirán:

a) Las leves, a los tres meses.

b) Las graves, al año.

c) Las muy graves, a los dos años.

Los plazos anteriores se computarán en todo caso a partir de la fecha de la comisión de los hechos constitutivos de infracción, interrumpiéndose los mismos por cualquier diligencia o actuación.

CAPITULO SEGUNDO De las sanciones

Artículo 97º.- Las sanciones aplicables en los artículos anteriores son las siguientes:

1.- A las infracciones leves:

- a) Apercibimiento verbal
- b) Apercibimiento por escrito
- c) Multa de 500 a 10.000 ptas.
- d) Reprensión privada.

2.- A las infracciones graves:

Suspensión de uno a seis meses, debiendo satisfacerse previamente a la reincorporación del interesado cuantas prestaciones, cuotas o cargas tuviere pendientes de pago el mismo. El incumplimiento del pago de las cuotas colegiales dará lugar a la suspensión automática en el ejercicio de la profesión sin expediente previo.

3.- A las infracciones muy graves:

- a) Suspensión de seis meses a dos años
- b) Expulsión.

Para la graduación de las sanciones se ponderará en todo caso las circunstancias objetivas del hecho y las subjetivas de su autor, moderándose o gravándose la responsabilidad de éste según la concurrencia de dichas circunstancias.

CAPITULO TERCERO Del Procedimiento Sancionador

Artículo 98º.- La responsabilidad disciplinaria será exigida por la Junta de Gobierno del Colegio correspondiente, previa incoación del expediente, con excepción del apartado 2 del artículo anterior, con audiencia del interesado y valoración de las pruebas que se practiquen a instancias del mismo o de oficio por el instructor.

La Junta designará de entre sus miembros, Juez Instructor y Secretario, tramitándose el expediente con sujeción a las normas reguladoras de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 99º.- Las sanciones de suspensión por más de seis meses y de expulsión se impondrá, en su caso, mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno en votación secreta y por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros.

A esta sesión deberán asistir obligatoriamente todos sus componentes, y si bien para la validez de la constitución de la misma y a efectos de quórum no constituirá vicio o defecto la ausencia de alguno o algunos de sus componentes, la inasistencia injustificada dará lugar al cese en su cargo.

Artículo 100º.- Cuando el inculpado fuese miembro de la Junta de Gobierno, del Consejo Andalúz o del Consejo General de los Il. CC. de los Procuradores de los Tribunales de España, serán éstos los competentes para instruir y resolver el preceptivo expediente, cuya tramitación se ajustará al procedimiento señalado en el párrafo segundo del artículo 67 del Estatuto General, actuando como Secretario el del propio Consejo General o Andalúz, turnándose la designación de instructor entre sus componentes.

Artículo 101º.- Contra las sanciones impuestas por el Consejo General o el Andalúz, el interesado podrá interponer recurso ordinario ante el propio Consejo General o Andalúz conforme a las reglas señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 102º.- La Junta de Gobierno remitirá al Consejo Andalúz de Procuradores, certificación de los acuerdos de sanción dictados en materia de responsabilidad disciplinaria o faltas graves y muy graves.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados los Estatutos para el Régimen y gobierno del Iltre. Colegio de Procuradores de los Tribunales de Almería aprobados por el Consejo General de los II.CC de Procuradores de los Tribunales de España, en sesión celebrada el día 1 de Julio de 1981 y cuantos acuerdos de carácter general, se opongan a lo establecido en los presentes Estatutos.

Almería, a 19 de marzo 2001

Vº Bº
La Decana-Presidente
MI del Mar Gázquez Alcoba

El Secretario
Jesús Guijarro Martínez

Los presentes Estatutos han sido aprobados por el pleno del Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales, en sesión celebrada el día 17 de mayo de 2001, entrando en vigor a partir de esta fecha.